

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P. JUEVES, 9 DE AGOSTO DE 1984

Nº 20.118

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 19 de 31 de octubre de 1983, por la cual se aprueba el Convenio Multilateral sobre cooperación y Asistencia entre las Direcciones Nacionales de Aduanas.

Ley N° 9 de 25 de octubre de 1983, por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Educativa, Científico y Cultural entre la República de Panamá y la República de Guinea - Bissau.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS

LEY NUMERO 19 (de 31 de octubre de 1983)

Por la cual se aprueba el CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1.- Apruébase en todas sus partes el CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS, que a la letra dice:

CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS.

PREAMBULO
Las Partes Contractantes del presente Convenio,

CONSIDERANDO Que la cooperación y asistencia mutua entre las administraciones aduaneras nacionales ha demostrado ser en el plano internacional un instrumento útil para alcanzar diversos objetivos en favor del intercambio y desarrollo del comercio y la facilitación del transporte;

Que hasta hoy, entre los países latinoamericanos y particularmente en algunos de los procesos de integración existentes en la región, se han realizado esfuerzos para institucionalizar dicha cooperación y asistencia mutua con vistas principalmente a la prevención, investigación y repressione de las infracciones aduaneras;

Que en la práctica la cooperación y asistencia mutua que se prestan las administraciones aduaneras nacionales latinoamericanas no se circunscribe sólo a los objetivos antes aludidos sino que se extiende también a otros campos y aspectos aduaneros de inmediato y actual interés como:

Que la experiencia demuestra que es conveniente institucionalizar la cooperación que se prestan de forma individualizadas las administraciones aduaneras en los distintos espacios aduaneros, a través de un instrumento internacional de carácter multilateral en que se señale los canales autorizados y las condiciones establecidas para su eficacia ejecutiva;

Que tanto la actual coyuntura económica y del transporte dentro de la región como la evolución de los procesos de integración existentes en ella son favorables a la institucionalización de las relaciones de cooperación y asistencia a nivel regional porque contribuyen efectivamente a dinamizar las corrientes comerciales y a facilitar el transporte entre los países miembros; y

Que finalmente, dicha institucionali-

zación constituye igualmente un instrumento eficaz para promover y asegurar la armonización y simplificación de los instrumentos aduaneros nacionales y la modernización de las estructuras y métodos de trabajo de las administraciones respectivas;

Convienen en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO DEFINICIONES ARTICULO 1.

Para la aplicación del presente Convenio, se entiende:

a) Por "legislación aduanera", el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias establecidas por las respectivas administraciones nacionales, concernientes a la formación y ejercicio de las competencias aduaneras;

b) Por "funcionarios aduaneros", los funcionarios, agentes y empleados de la legislación aduanera;

c) Por "aduaneros aduaneros", las autoridades aduaneras calificadas o nombradas en las respectivas legislaciones nacionales;

d) Por "gravámenes a la importación o a la exportación", los derechos aduaneros y los demás derechos, impuestos, tasas y otros recargos que se perciben en o con ocasión de la importación o exportación de mercaderías, con excepción de las tasas y recargas análogas cuyo monto se limita al costo aproximado de los servicios prestados;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
ENRIKERTO SPADAFORA
PINILLA

OPICINA:
 Edición Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DIAZ DE LEÓN

Subdirectora

LIC. GABRIEL BOUTIN PEREZ

Asistente al Director

Subscripciones en la
 Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Minima: 6 meses. En la República: \$ 16.00
 En el Exterior: \$ 18.00 más porte céreos Un año en la República: \$ 36.00
 En el Exterior: \$ 36.00 más porte céreos

Todo pago adelantado

e) Por "persona", tanto una persona natural o física, como una persona jurídica, a menos que del contexto se derive que se trata de una u otra;

f) Por "ratificación", la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación;

g) Por "directores nacionales de aduanas", los jefes superiores de las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes del presente Convenio; y

h) Por "Secretaría", el órgano encargado de asistir a los directores nacionales de aduanas de las Partes Contratantes en la administración del presente convenio.

CAPITULO SEGUNDO

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO

ARTICULO 2o.

1.- Las Partes Contratantes del presente Convenio están de acuerdo en que sus administraciones aduaneras se presten mutua asistencia con vistas a prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras, según las disposiciones del presente Convenio.

2.- Las Partes Contratantes del presente Convenio también acuerdan que sus administraciones aduaneras se presten mutua cooperación, en los términos indicados en los respectivos apartados, en aspectos de interés común distintos de los indicados en el numeral anterior.

3.- La administración aduanera de una Parte Contratante podrá solicitar la asistencia prevista en el párrafo 1 del presente artículo, durante el desarrollo de una investigación en el marco de un procedimiento judicial o administrativo emprendido por esta Parte Contratante. Si la administración aduanera no tuviere la iniciativa del procedimiento, no podrá solicitar la asistencia sino dentro del límite de la competencia que se le atribuyere a título de ese procedimiento. Asimismo, si se emprende un procedimiento en el país de la administración requerida, ésta proporcionará la asistencia solicitada dentro del límite de la competencia que se le atribuyere a título de ese procedimiento. Asimismo,

si se emprendiere un procedimiento en el país de la administración requerida, ésta proporcionará la asistencia solicitada dentro del límite de la competencia que se le atribuyere a título de dicho procedimiento.

4.- La asistencia mutua prevista en el párrafo 1 del presente artículo no se refiere a las solicitudes de arresto, ni al cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquier otra suma por cuenta de otra Parte Contratante.

ARTICULO 3o.

Cuando una Parte Contratante estime que la asistencia o cooperación que se le solicite pudiere atentar contra su soberanía, su seguridad o sus otros intereses esenciales, o incluso perjudicar los legítimos intereses comerciales de empresas públicas o privadas, podrá rehusar acordarla, o acordarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones o exigencias.

ARTICULO 4o.

Cuando la administración aduanera de una Parte Contratante presentare una solicitud de asistencia o cooperación a la cual ella misma no pudiere acceder si la misma solicitud le fuese presentada por la otra Parte Contratante, hará constar ese hecho en el texto de su solicitud. La Parte Contratante requerida tendrá completa libertad para determinar el curso a dar esa solicitud.

CAPITULO TERCERO

MODALIDADES GENERALES DE ASISTENCIA O COOPERACION

ARTICULO 5o.

1.- Las informaciones, los documentos y los otros elementos de información, comunicados a obtendrán en aplicación del presente Convenio, merecerán el siguiente tratamiento:

a) Solamente deberán ser utilizados a los fines del presente Convenio, inclusive en el marco de los procedimientos judiciales o administrativos y bajo reserva de las condiciones que la administración aduanera que los proporcionó hubiere estipulado; y

b) Gozarán en el país que los recibiere, de las mismas medidas de protección de las informaciones confidenciales y del secreto profesional que las que estuvieren en vigor en dicho país para las informaciones, documentos y otros elementos de información de la misma naturaleza, que hubieren sido obtenidos en su propio territorio.

2.- Estas informaciones, documentos y otros elementos de información no podrán ser utilizados para otros fines sino con el consentimiento escrito de la administración aduanera que los proporcionare y bajo reserva de las condiciones que hubiere estipulado, así como de las disposiciones del párrafo 1b) del presente artículo.

ARTICULO 6o.

1.- Las comunicaciones entre las Partes Contratantes previstas por el presente Convenio se efectuarán directamente entre sus respectivas administraciones aduaneras. Las Administraciones Aduaneras de las Partes Contratantes designarán los servicios o funcionarios encargados de asegurar dichas comunicaciones, e informarán a la Secretaría los nombres y direcciones de dichos servicios o funcionarios. La Secretaría notificará esas informaciones a las otras Partes Contratantes.

2.- La Administración Aduanera de la Parte Contratante requerida adoptará en conformidad a las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, todas las medidas necesarias para la ejecución de la solicitud de asistencia o cooperación. A este efecto, los demás organismos de esa Parte Contratante prestarán en la medida de lo posible la colaboración necesaria para el cumplimiento de los objetivos del presente convenio.

3.- La administración aduanera de la Parte Contratante requerida atenderá las solicitudes de asistencia o cooperación en el más breve plazo.

ARTICULO 7o.

1.- Las solicitudes o asistencia o cooperación formuladas a titulos del presente Convenio se presentarán por escrito e incluirán las informaciones necesarias y se acompañarán con los

documentos considerados útiles.

2.- Las solicitudes escritas podrán presentarse en el idioma de la Parte Contratante solicitante. Las solicitudes y los documentos que las acompañaren se traducirán, si así se solicitará, a un idioma acordado por las Partes Contratantes en cuestión.

3.- Cuando en razón de la urgencia las solicitudes de asistencia o cooperación no fueran presentadas por escrito, la Parte Contratante requerida podrá exigir una confirmación escrita.

ARTICULO 8o.

Los gastos que ocasionare la participación de expertos y de testigos, eventualmente resultantes de la aplicación del presente Convenio, serán a cargo de la Parte Contratante solicitante, sin perjuicio de que puedan convenirse formas de financiamiento. Las Partes Contratantes no podrán reclamar la restitución de otros gastos resultantes de la aplicación del presente Convenio.

CAPITULO CUARTO DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 9o.

La Secretaría y las Administraciones Aduaneras adoptarán las medidas necesarias para mantener comunicaciones directas con vista a facilitar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, sin perjuicio de las que se efectúen a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 10.

Para la aplicación del presente Convenio, los anexos en vigor respecto de una Parte Contratante forman parte integrante de aquél.

ARTICULO 11o.-

Las disposiciones del presente Convenio no obstaculizarán la prestación de una asistencia o cooperación mutua más amplia que algunas Partes Contratantes acordaren.

CAPITULO QUINTO FUNCIONES DE LOS DIRECTORES NACIONALES DE ADUANAS Y DE LA SECRETARIA

ARTICULO 12o.

1.- Los Directores Nacionales de Aduanas velarán, en el marco del presente Convenio, por la gestión y desarrollo de éste.

2.- Para estos fines, los Directores Nacionales de Aduanas se reunirán periódicamente, por lo menos una vez al año, con el objeto de examinar la marcha de la aplicación del presente Convenio y sus anexos y adoptar las directivas y recomendaciones que estimaren convenientes.

3.- La Secretaría ejercerá, en base a las directivas y recomendaciones de los directores de aduanas, las siguientes funciones:

a) Elaborar los proyectos de enmiendas al presente Convenio;

b) Emitir opiniones sobre la interpretación de las disposiciones del presente Convenio;

c) Asegurar vínculos útiles con los organismos internacionales interesados;

d) Adoptar todas las medidas susceptibles de contribuir a la realización de los objetivos generales y específicos del Convenio, y, especialmente, estudiar y proponer nuevos métodos y procedimientos de información, cooperación y/o asistencia;

e) Solicitar y coordinar la prestación de la asistencia técnica que proporcionaren organismos nacionales e internacionales e internacionales especializados;

f) Organizar y convocar las reuniones en directores, indicadas en el numeral 2 del presente artículo;

g) Presentar un informe anual de sus actividades a los Directores Nacionales de Aduanas;

h) Cumplir con las demás tareas que los directores nacionales de aduanas estimaren conveniente asignarle.

4.- Para el mejor cumplimiento de las funciones indicada en el párrafo anterior, la Secretaría podrá convocar a reuniones técnicas a los funcionarios o encargados de las oficinas que tienen a su cargo las distintas acciones de cooperación y asistencia que se refiere el presente convenio y sus anexos.

5.- La Secretaría a que se refiere el presente convenio será ejercida por la Dirección General de Aduanas de México.

ARTICULO 13o.

Los Directores Nacionales de Aduanas aprobarán el reglamento de sus reuniones. En este reglamento se establecerá que para los fines de votación, cada anexo se considerará como un convenio diferente.

CAPITULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 14o.

Toda diferencia entre dos o varias Partes Contratantes, en lo que respecta a la interpretación o aplicación del presente Convenio, se solucionará por vía de negociaciones directas entre dichas Partes, las que darán a conocer a la Secretaría el origen de la diferencia y la solución encontrada.

ARTICULO 15o.

1.- Todo Estado latinoamericano, así como España y Portugal, pueden llegar a ser Parte Contratante del presente Convenio.

a) Suscribiéndolo, sin reserva de ratificación;

b) Depositando el instrumento de ratificación después de haberlo firmado bajo reserva de ratificación, y

c) Adhiriendo a él.

2.- El presente Convenio estará abierto para la firma de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo en la sede de la Secretaría.

3.- Despues de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los demás Estados indicados en el número 1 que así se solicitan.

taren.

4.- Cada uno de los Estados a que se refieren los párrafos 1 y 3 del presente Artículo indicarán, en el momento de firmar o de ratificar el presente Convenio o de adherir a él, que aceptan los anexos I, V y XIII. Al mismo tiempo o posteriormente podrán notificar a la Secretaría que acepten uno o más anexos adicionales.

5.- Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante la Secretaría.

ARTICULO 16o.

1.- El presente Convenio entrará en vigor tres (3) meses después de que tres (3) de los Estados mencionados en el párrafo 1 del Artículo 15o. lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación.

2.- Respecto a todo Parte Contratante que firmare el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o, según el numeral 3 del Artículo 15o, adhiriere a él, después de que tres (3) Estados lo hayan firmado sin reserva de ratificación o bien hayan depositado su instrumento de ratificación, el Convenio entrará en vigor tres (3) meses después de que dicha Parte Contratante lo hubiere firmado sin reserva de ratificación o depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, según el caso.

3.- Todo anexo al presente Convenio, diferente a los Anexos I, V y XIII entrará en vigor tres (3) meses después de que dos (2) Estados hubieren aceptado dicho anexo. Respecto de toda Parte Contratante que aceptare un anexo después de que dos (2) Estados lo hubieren aceptado, dicho anexo entrará en vigor tres (3) meses después de que esta Parte Contratante hubiere notificado su aceptación. Sin embargo ningún anexo entrará en vigor respecto de una Parte Contratante, antes de que el propio Convenio entrara en vigor respecto de esa Parte Contratante.

ARTICULO 17o.

No se admitirán ninguna reserva al presente Convenio.

ARTICULO 18o.

1.- El presente Convenio tendrá una duración ilimitada. Sin embargo, toda Parte Contratante podrá denunciarlo en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigor, tal como está determinado en su Artículo 16o.

2.- La denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante la Secretaría.

3.- La denuncia causará efecto seis (6) meses después de la recepción del instrumento de denuncia por la Secretaría.

4.- Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente Artículo serán igualmente aplicables en lo relativo a los anexos al Convenio pudiendo toda Parte Contratante, en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigor, tal como se determina en el Artículo 16o, retirar su aceptación de una o varias anexos, salvo los anexos I, V y XIII que son de aceptación obligatoria.

La Parte Contratante que retire su aceptación de todos los anexos será considerada como que denuncia el Convenio; para los efectos de esta disposición, los anexos I, V y XIII se considerarán como un solo Anexo.

5. Toda Parte Contratante que denuncie el Convenio o que retire su aceptación de uno o varios anexos, continuará obligada por las disposiciones del artículo 5o. del presente Convenio, mientras conservare informaciones y documentos o de hecho recibiere asistencia y/o cooperación de otras Partes Contratantes.

ARTICULO 19o.

1. Los Directores Nacionales de Aduanas y/o la Secretaría podrán recomendar enmiendas al presente Convenio.

2. El texto de toda enmienda recomendada se comunicará por la Secretaría a las Partes Contratantes del presente Convenio.

3. Toda propuesta de enmienda comunicada conforme al párrafo precedente entrará en vigor, respecto de todas las Partes Contratantes, dos (2) meses después de la expiración del período de un (1) año que sigue a la fecha de la comunicación de la propuesta de enmienda, a condición de que durante dicho período no hubiere sido comunicada ninguna objeción a dicha propuesta de enmienda a la Secretaría por un Estado que fuere Parte Contratante.

4. Si se hubiere comunicado a la Secretaría una objeción a la propuesta de enmienda por un Estado Parte Contratante, antes de la expiración del período de un (1) año mencionado en el párrafo 3 del presente artículo, se considerará que la enmienda no ha sido aceptada y quedará sin efecto.

ARTICULO 20o.

1. Toda Parte Contratante que ratificare el presente Convenio o adhiriere a él será considerada como que acepta las enmiendas en vigor a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Toda Parte Contratante que aceptare un anexo será considerada como que acepta las enmiendas a dicho anexo en vigor a la fecha en que notificare su aceptación a la Secretaría.

ARTICULO 21o.

La Secretaría notificará a las Partes Contratantes del presente Convenio y al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas:

a) Las firmas, ratificaciones, adhesiones y notificaciones mencionadas en el artículo 15o. del presente Convenio.

b) La fecha en la cual el presente Convenio y cada uno de sus anexos entran en vigor conforme al artículo 16o.

c) Las denuncias recibidas conforme al artículo 18o. y

d) Las enmiendas consideradas como aceptadas conforme al artículo 19o., así como la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 22o.

A partir de su entrada en vigor, el presente Convenio será registrado en la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas conforme el

artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

El instrumento original del presente Convenio, cuyos textos en idiomas español, portugués, francés e inglés, son igualmente auténticos, será depositado ante la Secretaría, quien cursara copias certificadas conforme a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 15o. del presente Convenio.

El presente Convenio se firma en la ciudad de México, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en un solo ejemplar redactado en español, ante la presencia del Señor Licenciado David Ibarra, Secretario de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos, quien lo firma en calidad de testigo, asistido por los representantes de los Organismos Internacionales que se detallan.

ARGENTINA
JUAN CARLOS MARTINEZ
CAPELLINI

HAITI
WILLIAM BONHOME

MEXICO
GUILLERMO RAMIREZ
HERNANDEZ

PARAGUAY
MIGUEL MARTIN GONZALEZ
AVILA

REPUBLICA DOMINICANA
TEOFILO GARCIA GONZALEZ

URUGUAY
DANTE BARRIOS DE ANGELIS

ANEXO I PRESTACION DE OFICIO DE ASISTENCIA Y/O COOPERACION

1. La administración aduanera de una Parte Contratante comunicará de oficio y confidencialmente a la administración aduanera de la Parte Contratante interesada toda información significativa que llegare a su conocimiento en el marco normal de sus actividades y que le hiciere suponer que será cometida una grave infracción aduanera en el territorio de esa Parte Contratante. Las informaciones a comunicar se refieren, en especial, a los desplazamientos de personas, mercaderías o medios de transporte.

2. Si lo considerare útil, la administración aduanera de una Parte Contratante comunicará de oficio y confidencialmente a la administración aduanera de otra Parte Contratante, bajo la forma de originales o de copias certificadas conformes, documentos, informes o actas, en apoyo de las informaciones que se comunicaren en aplicación del párrafo 1 anterior.

3. La administración aduanera de una Parte Contratante comunicará de oficio y confidencialmente a la administración aduanera de otra Parte Contratante directamente interesada, las informaciones susceptibles de ser útiles, referidas a las infracciones aduaneras y, especialmente, a los nuevos medios o métodos

empleados para cometerlas.

4. Las administraciones aduaneras nacionales de las Partes Contratantes se prestarán de oficio la mayor cooperación y asistencia posible en los diversos campos, aspectos y materias que fueren de interés desde el punto de vista aduanero.

ANEXO II SUMINISTRO DE INFORMACIONES PARA LA DETERMINACION DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION O ALA EXPORTACION

1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante le comunicará las informaciones de que dispusiere y que pudieren ayudarle a la exacta determinación de los derechos e impuestos a la importación o a la exportación.

2. La Parte Contratante requerida deberá proporcionar según el caso, en respuesta a la solicitud, por lo menos, las siguientes informaciones o documentos de que dispusiere:

a) En lo que respecta al valor en aduana de las mercaderías; las facturas comerciales presentadas a la aduana del país de exportación o de importación o las copias autenticadas o no por la aduana de dichas facturas, según lo exijan las circunstancias; la documentación que proporcione los precios que rigen en la exportación o en la importación; un ejemplar o una copia de la declaración del valor realizada en el momento de la exportación o de la importación de las mercaderías o bien una copia del documento aduanero de importación o exportación; los catálogos comerciales, los precios corrientes, etc., publicados en el país de exportación o en el país de importación; los criterios nacionales utilizados para la interpretación y aplicación de las normas establecidas para la determinación del valor aduanero de las mercaderías;

b) En lo que respecta a la posición arancelaria de la mercadería; los análisis efectuados por los servicios de laboratorios para la determinación de la posición arancelaria de las mercaderías; la posición arancelaria declarada, ya sea en la importación o en la exportación; los criterios nacionales utilizados para la interpretación y aplicación de la nomenclatura arancelaria adoptada;

c) En lo que respecta al origen de las mercaderías; la declaración de origen hecha en la exportación, cuando se exigiere dicha declaración, las instituciones u organismos autorizados para expedir certificados de origen, y

d) En lo que respecta al régimen aduanero bajo el cual se encuentran las mercaderías en el país de exportación en tránsito aduanero, en depósito aduanero, en depósito temporal, en una zona franca, en libre circulación, etc.

ANEXO III SUMINISTRO DE INFORMACION SOBRE CONTROLES Y ESTABLECIMIENTO DE

PROHIBICIONES Y MOVIMIENTO ESTADÍSTICO

1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante le hará llegar informaciones relativas sobre los siguientes aspectos:

a) La autenticidad de los documentos emitidos o visados por organismos oficiales presentados en apoyo de una declaración de mercaderías, a las autoridades aduaneras de la Parte Contratante solicitante;

b) La exportación legalmente efectuada del territorio de la Parte Contratante requerida de mercaderías exportada o a importar en el territorio de la Parte Contratante solicitante;

c) La importación legalmente efectuada en el territorio de la Parte Contratante requerida de mercaderías exportadas del territorio de la Parte Contratante solicitante;

d) Las mercaderías cuya importación, exportación o tránsito estuviere prohibida en su territorio;

e) Las mercaderías reconocidas como objeto de tráfico ilícito entre sus territorios.

f) Las franquicias aduaneras que favorecieran la importación o la exportación de mercaderías en su territorio;

g) Los requisitos y condiciones exigidos en el tránsito aduanero por su territorio, tales como sellos o precintos aduaneros, garantías exigibles, empresas o personas, etc., y

h) Las estadísticas de importación o exportación.

2. Asimismo, a pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante podrá prohibir, o solicitar a quien corresponda que prohíba, la exportación de mercaderías cuya importación estuviere prohibida en el territorio de la Parte Contratante solicitante, y viceversa.

ANEXO IV VIGILANCIA ESPECIAL ESTABLECIDA A PEDIDO DE OTRA PARTE CONTRATANTE

A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante ejercerá en el marco de sus competencias y posibilidades, una vigilancia especial durante un período determinado y comunicará los resultados de esta vigilancia a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante:

a) Sobre los desplazamientos en particular a la entrada y a la salida de su territorio, de determinadas personas de quienes se tuvieran razones para suponer que se dedicaren habitualmente a cometer infracciones aduaneras en el territorio de la Parte Contratante solicitante;

b) Sobre los movimientos de determinadas mercaderías señaladas por la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante como que fueran objeto, con destino o a partir del

territorio de esa Parte Contratante, de un importante tráfico ilícito;

c) Sobre determinados lugares donde se hubieren constituido depósitos de mercaderías que permitieran suponer que dichos depósitos fueron utilizados para alimentar un tráfico ilícito de importación en el territorio de la Parte Contratante, y

d) Sobre determinados vehículos, embarcaciones, aeronaves u otros medios de transporte de quienes se tuvieran razones para suponer que fueren utilizados para cometer infracciones aduaneras en el territorio de la Parte Contratante solicitante.

ANEXO V

COOPERACION EN MATERIA DE FACILITACION DEL TRAFICO DE MERCADERIAS Y/O PERSONAS A TRA- VES DE LA FRONTERA COMUN

1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante comunicará la nómina de las aduanas situadas a lo largo de la frontera común, con indicación de su competencia, horarios de trabajo y rutas y caminos habilitados para el acceso a las mismas, así como cualquier modificación posterior de las informaciones proporcionadas.

2. Asimismo, una y otra se esforzarán por coordinar el funcionamiento de estas aduanas, armonizando su competencia y horarios de trabajo y procurando que los servicios respectivos funcionen en locales comunes (yuxtaposición) y el control de vehículos y equipaje se efectúe mediante procedimientos unificados.

3. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante prohibirá o solicitará a quien corresponda que prohíba la exportación de mercaderías destinadas al territorio de la Parte Contratante solicitante, cuando la aduana de destino de esta última no fuere competente para desaduanarlas.

ANEXO VI

INVESTIGACIONES Y NOTIFICACIONES EFECTUADAS A PEDIDO Y POR CUENTA DE UNA PARTE CONTRATANTE

1.- A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, actuando en el marco de las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, procederá a realizar investigaciones tendientes a obtener elementos de prueba relativos a una infracción aduanera que fuere objeto de investigaciones en el territorio de la Parte Contratante solicitante, recogerá las declaraciones de las personas investigadas en razón de esa infracción, así como las de testigos o expertos, y comunicará los resultados de la investigación, así como los documentos y otros elementos de prueba, a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

2.- A pedido escrito de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, actuando en el marco de las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, notificará a las personas interesadas residentes en su territorio, o las hará notificar por las autoridades competentes, todos los actos o decisiones emanados de la Parte Contratante solicitante, concernientes a toda materia relativa al campo de aplicación del presente Convenio.

ANEXO VII DECLARACIONES DE FUNCIONARIOS ADUANEROS ANTE TRIBUNALES EN EL EXTRANJERO

Cuando no fuere suficiente una simple declaración escrita, la administración aduanera de una Parte Contratante lo solicite, la administración aduanera de una Parte Contratante autorizará a sus funcionarios en la medida de las posibilidades, a declarar ante los tribunales situados en el territorio de la Parte Contratante solicitante, en calidad de testigos o de expertos, en un asunto relativo a una infracción aduanera. La solicitud de comparecencia especificará, especialmente, en qué asunto y en qué calidad deberá declarar el funcionario. La administración aduanera de la Parte Contratante que aceptare la solicitud determinará, llegado el caso, en la autorización que expidiere, los límites dentro de los cuales deberán mantener sus declaraciones sus funcionarios.

ANEXO VIII PRESENCIA DE FUNCIONARIOS ADUANEROS DE UNA PARTE CONTRATANTE EN EL TERRITORIO DE OTRA PARTE CONTRATANTE

1.- A solicitud escrita de la administración aduanera de una Parte Contratante que investigara una infracción aduanera determinada, la administración aduanera de otra Parte Contratante autorizará, cuando lo considere apropiado, a los funcionarios especialmente designados por la Parte Contratante solicitante, a tomar conocimiento en sus oficinas, de los escritos, registros y otros documentos o soportes de información pertinentes en posesión de dichas oficinas, a tomar copias o a extraer de ellos las informaciones o elementos de información relativos a dicha infracción.

2.- Para la aplicación de las disposiciones del párrafo anterior, se proporcionará toda la asistencia y la cooperación posible a los funcionarios de la Parte Contratante solicitante, de manera de facilitar sus investigaciones.

3.- A solicitud escrita de la administración aduanera de una Parte Contratante la administración aduanera de otra Parte Contratante autorizará, cuando lo considere apropiado, a los funcionarios de la administración solicitante a estar presentes en el territorio de la Parte Contratante requerida en ocasión de la investigación o de la constatación de una infracción aduanera que interesaría a la Parte Contratante solicitante.

**ANEXO IX
PARTICIPACION EN INVESTIGACIONES EN EL EXTRANJERO**

Cuando las dos Partes Contratantes lo consideraren apropiado, funcionarios de la administración aduanera de una Parte Contratante participaran, a solicitud de otra Parte Contratante, en investigaciones que se realizaran en el territorio de esta última Parte Contratante.

**ANEXO X
CENTRALIZACION DE INFORMACIONES SOBRE DELITOS ADUANEROS**

1.- Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes del presente anexo, comunicaran a la Secretaría las informaciones previstas en él, en la medida en que dichas informaciones presentaren interés en el plano internacional.

2.- La Secretaría elaborará y mantendrá al día un fichero central de las informaciones que le fueren proporcionadas por las Partes Contratantes y utilizará los datos contenidos en este fichero para elaborar resúmenes y estudios relativos a las tendencias nuevas o ya establecidas en materia de delitos aduaneros y otras infracciones aduaneras graves. Procederá periódicamente a su revisión, con el fin de eliminar las informaciones que, en su opinión, son inútiles o caducadas.

3.- Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes proporcionarán a la Secretaría a su pedido y bajo reserva de otras disposiciones del Convenio y del presente anexo, las informaciones complementarias que le fueren eventualmente necesarias para elaborar los resúmenes y estudios mencionados en el párrafo 2 del presente anexo.

4.- La Secretaría comunicará a los servicios o funcionarios designados nominativamente por las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes, las informaciones especiales que figuraren en el fichero central, en la medida en que se considere útil esta comunicación, así como los resúmenes y estudios mencionados en el párrafo 2 del presente anexo.

5.- La Secretaría comunicará a las Partes Contratantes, a pedido, cualquier otra información de que dispusiere referente al presente anexo.

6.- La Secretaría tendrá en cuenta la restricciones a la difusión que eventualmente hubiere indicado la Parte Contratante que facilitare las informaciones.

7.- Toda Parte Contratante que hubiere comunicado informaciones, tendrá el derecho de exigir que sean ulteriormente retiradas del fichero central, y, llegado el caso, de cualquier otro expediente de una Parte Contratante a la cual hubieren sido comunicado dichas informaciones y de que no se las utilice más.

8.- Las notificaciones a efectuarse tendrán por objeto suministrar informaciones relativas a:

a) Los métodos o sistemas para cometer los delitos aduaneros, incluso

la utilización de medios ocultos, que representaren un interés especial en el plano internacional. Las Partes indicarán todos los casos conocidos de utilización de cada método o sistema, así como métodos nuevos o inusuales de manera de poder descubrir las tendencias que se manifiestan en este campo;

b) Los vehículos y otros medios de transporte, cualquiera sea su tipo, que se utilizaren para cometer los delitos aduaneros. En principio, deberían comunicarse solamente las informaciones relativas a los vehículos y demás medios considerados como de interés a nivel internacional, y

c) Las aprehensiones de mercaderías distintas de los vehículos y otros medios de transporte cuyo valor excediese de U \$ S 10.000 y la identificación de las personas naturales o jurídicas infractoras correspondientes, que presentaren interés a nivel internacional. Esta suma se actualizará periódicamente por las Partes Contratantes de este Anexo.

3.- Las informaciones a suministrarse son especialmente, y en la medida de lo posible, las siguientes:

A) METODOS O SISTEMAS UTILIZADOS

a) Descripción de los métodos y sistemas utilizados para cometer los delitos aduaneros;

b) Eventualmente, la descripción del escondite, con una fotografía o un croquis, si fuere posible;

c) Descripción de las mercaderías involucradas;

d) Naturaleza y descripción de las falsedades, falsificaciones o imitaciones cometidas; fines con que se han utilizado los sellos aduaneros, documentos, placas, etc., falsos, falsificaciones o limitados;

e) Otras observaciones especialmente las circunstancias en las cuales se ha descubierto el delito, y

D) Parte Contratante que suministra las informaciones (incluyendo número de referencias).

B) VEHICULOS Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE UTILIZADOS

a) Nombre y breve descripción del vehículo o del medio de transporte utilizado (modelo, características, tonelaje, peso, matrícula, padrón, etc.). Cuando corresponda suministrar las informaciones que figuraren en el certificado o en la placa de aprobación de los contenedores o vehículos, cujas condiciones técnicas hubieren sido aprobadas según los términos de un convenio internacional, así como las indicaciones relativas a toda manipulación de los sellos, marchamos, bultos o precintos u otras partes de los contenedores o los vehículos;

b) Nombre y dirección de la empresa o compañía que operare el vehículo o medio de transporte;

c) Pabellón o nacionalidad del vehículo o medio de transporte;

d) Puerto de matrícula y, si es diferente, puerto de base; lugares de expedición del padrón, etc.;

e) Nombre y nacionalidad del con-

ducto y, si corresponda, de otros miembros de la tripulación, eventualmente responsables;

D) Tipo de delito, con indicación de las mercaderías aprehendidas;

g) Descripción del escondite (con una fotografía o croquis, si fuere posible) así como de las circunstancias en que hubiere sido descubierto;

h) Otras observaciones (número de las veces en que el vehículo o medio de transporte, compañía o empresa transportadora o persona que explotare el vehículo o el medio de transporte a cualquier título, hubiere ya participado en actividades delictivas, etc.), e

i) Parte Contratante que suministra la información (incluyendo número de referencia).

C) APREHENSIones DE MERCADERIAS DISTINTAS DE LOS VEHICULOS Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE, E INFORMACION DE LAS PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTES.

a) Naturaleza y valor de las mercaderías aprehendidas;

b) Circunstancias en que ellas fueron aprehendidas;

c) Procedimientos judiciales seguidos;

d) Sentencia dictada y monto de la pena eventualmente aplicable;

e) Nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de las personas infractoras si fueren personas naturales, y nombre o razón social, domicilio y nombre de los directivos o empleados principales, si se tratara de personas jurídicas, y

D) Parte Contratante que suministra la información (incluyendo número de referencia).

**ANEXO XI
ACCION CONTRA DELITOS ADUANEROS QUE RECAEN SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS**

1. Las disposiciones del presente anexo no obstaculizarán la aplicación de las medidas en vigor, en el plano nacional, en materia de coordinación de la acción de las autoridades competentes para la lucha contra el abuso de los estupefacientes y de las sustancias sicotrópicas. Tampoco obstaculizarán, sino que complementarán la aplicación de las disposiciones de la Convención única sobre estupefacientes de 1961 y de la Convención de 1971 sobre sustancias sicotrópicas, por las Partes Contratantes de dichas Convenciones que también aceptaren el presente anexo.

2. Las disposiciones del presente anexo, relativas a los delitos aduaneros y otras infracciones aduaneras graves sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, se aplicarán igualmente en los casos adecuados, y en la medida en que las administraciones aduaneras fueren competentes al respecto, a las operaciones financieras vinculadas con tales delitos.

INTERCAMBIO DE OFICIO DE INFORMACIONES

2. Las administraciones aduaneras

de las Partes Contratantes comunicarán de oficio y confidencialmente y en el menor plazo posible a las otras administraciones aduaneras susceptibles de estar directamente interesadas, toda información de que dispusieren en materia de:

a) Operaciones en las que se constatare o de las cuales se sospechare que constituyeren delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sictrópicas, así como de operaciones que parecieren apropiadas para cometer tales delitos;

b) Personas dedicadas, o en la medida en que la legislación nacional lo permitiere, personas sospechosas de dedicarse a las operaciones mencionadas en el párrafo a) anterior, así como de los vehículos, naves, aeronaves y otros medios de transporte utilizados o sospechosos de ser utilizados para dichas operaciones.

c) Nuevos medios o métodos utilizados para la comisión de delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sictrópicas, y

d) Productos recientemente elaborados o utilizados como estupefacientes o como sustancias sictrópicas que fueron objeto de dichos delitos.

ASISTENCIA A PEDIDO EN MATERIA DE VIGILANCIA

4. A solicitud de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante ejercerá en la medida de su competencia y posibilidades, una vigilancia especial, durante un período determinado;

a) Sobre los desplazamientos, en especial a la entrada y a la salida de su territorio de aquellas personas sobre las que hubiere razones para creer que se dedicaren habitualmente a cometer delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sictrópicas en el territorio de la Parte Contratante solicitante;

b) Sobre los movimientos de estupefacientes o de sustancias sictrópicas señalados por la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante, que fueron objeto de un importante tráfico ilícito con destino o a partir del territorio de dicha Parte Contratante;

c) Sobre determinados lugares onde se hubieren constituido depósitos de estupefacientes o de sustancias sictrópicas que permitieren suponer que dichos depósitos fueron utilizados para alimentar un tráfico ilícito de importancia en el territorio de la Parte Contratante solicitante, y

d) Sobre determinados vehículos, naves, aeronaves y otros medios de transporte respecto de los que se tuvieran razones para creer que fueron utilizados para cometer delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sictrópicas en el territorio de la Parte Contratante solicitante, y comunicará sus resultados a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante,

INVESTIGACIONES EFECTUADAS A PEDIDO Y POR CUENTA DE OTRA PARTE CONTRATANTE

5. A solicitud de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, actuando en el marco de las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, procederá a investigaciones tendientes a obtener elementos de prueba relativos a los delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sictrópicas, que fueron objeto de investigaciones en el territorio de la Parte Contratante, recogerá las declaraciones de las personas investigadas en razón de esta infracción, así como las de los testigos o de los expertos y comunicará los resultados de la investigación, así como los documentos u otros elementos de prueba, a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

INTERVENCION DE LOS FUNCIONARIOS DE UNA PARTE CONTRATANTE EN EL TERRITORIO DE OTRA PARTE CONTRATANTE

6. Cuando no fuere suficiente una simple declaración escrita y la administración aduanera de una Parte Contratante lo solicite, la administración aduanera de otra Parte Contratante autorizará a sus funcionarios, en la medida de sus posibilidades, a declarar ante los tribunales con asiento en el territorio de la Parte Contratante solicitante, en calidad de testigos o de expertos, en un asunto relativo a delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sictrópicas. La solicitud de estupefacientes o sustancias sictrópicas. La solicitud de comparecencia determinará, en especial, en qué asunto y en qué calidad deberá declarar el funcionario. La administración aduanera de la Parte Contratante que aceptare la solicitud determinará, llegado el caso, en la autorización que expidiere, los límites en los cuales sus funcionarios deberán mantener sus declaraciones.

7. A solicitud escrita de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante autorizará, cuando lo considere apropiado y en la medida de su competencia y de sus posibilidades, a los funcionarios de la administración solicitante a estar presentes en el territorio de la Parte Contratante requerida, en ocasión de la investigación o de la constatación de delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sictrópicas que interesaren a la Parte Contratante solicitante.

8. Cuando las dos Partes Contratantes lo consideraren apropiado, y bajo reserva de las leyes y reglamentos en vigor en sus respectivos territorios, los funcionarios de la administración aduanera de una Parte Contratante participarán, a solicitud de otra Parte Contratante, en las investigaciones efectuadas en el territorio de esta última Parte Contratante.

CENTRALIZACION DE INFORMACIONES

9. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes del presente anexo comunicarán a la Secretaría las informaciones previstas en sus partes Ia, 2a., en la medida en que dichas informaciones presentaren interés en el plazo internacional.

10. La Secretaría establecerá y mantendrá al día un fichero central de las informaciones que le fueren proporcionadas por las Partes Contratantes y utilizará los datos contenidos en este fichero para elaborar resúmenes y estudios relativos a las nuevas tendencias o a las ya establecidas en materia de delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sictrópicas. Físicamente procederá a una clasificación, así como los documentos u otros elementos de prueba, a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

11. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes proporcionarán a la Secretaría, a su pedido y bajo reserva de las otras disposiciones del Convenio y del presente anexo, las informaciones complementarias que eventualmente le fueren necesarias para elaborar los resúmenes y los estudios mencionados en el párrafo 10 del presente anexo.

12. La secretaría comunicará a los servicios o funcionarios designados nominaivamente por las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes, las informaciones especiales que figuraren en el fichero central, en la medida en que se considere útil dicha comunicación, así como los resúmenes y estudios mencionados en el párrafo 10 del presente anexo.

13. Salvo indicación en contrario de la Parte Contratante que comunicare las informaciones, la Secretaría comunicará igualmente a los servicios o a los funcionarios designados nominaivamente por los cuatro Estados miembros, a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a la Organización Internacional de Policía Criminal, INTERPOL, así como a las organizaciones internacionales con que se hubieren concertado acuerdos al respecto, las informaciones relativas a los delitos aduaneros sobre estupefacientes y sustancias sictrópicas que figuraren en el fichero central, en la medida en que considerare útil esta comunicación, así como los resúmenes y estudios que hubiere realizado en esta materia en aplicación del párrafo 10 del presente anexo.

14. La Secretaría comunicará, a pedido, a una Parte Contratante que hubiere aceptado el presente anexo, cualquier otra información de que dispusiere en el marco de la centralización de informaciones previstas en este anexo.

PRIMERA PARTE DEL FICHERO CENTRAL PERSONAS

15. Las notificaciones efectuadas de acuerdo con esta parte del fichero central tendrán por objeto suministrar las informaciones relativas:

a) A las personas que hubieren sido condenadas por sentencia definitiva

por delitos aduaneros sobre estupefacientes y sustancias sictotrópicas, y

b) Eventualmente, a las personas sospechosas o aprehendidas en flagrante delito aduanero sobre estupefacientes o sustancias sictotrópicas en el territorio de la Parte Contratante responsable de la notificación, inclusive si aún no se hubiere llevado a cabo ningún procedimiento judicial.

Quedando entendido que las Partes Contratantes que se abstuvieren de comunicar los nombres y señas de las personas en cuestión, porque su propia legislación se lo prohibiere, de todos modos remitirán una comunicación indicando el mayor número posible de elementos señalados en esta parte del fichero central.

16. Las informaciones a suministrar son, esencialmente y en la medida de lo posible, las siguientes:

- a) Apellido;
- b) Nombres;
- c) Eventualmente, apellido de soltera;
- d) Sobre nombre o seudónimo;
- e) Ocupación;
- f) Domicilio;
- g) Fecha y lugar de nacimiento;
- h) Nacionalidad;
- i) País de domicilio y país donde las personas hubieren residido en el curso de los últimos 12 meses;
- j) Naturaleza y número de sus documentos de identidad, inclusive fechas y países de expedición;
- k) Señas personales;
- l) Sexo;
- 2. Estatura;
- 3. Peso;
- 4. Complexión;
- 5. Cabello;
- 6. Ojos;
- 7. Tez, y
- 8. Señas particulares.
- 1) Tipo de delito;
- m) Descripción sucinta del delito (indicando, entre otras informaciones, la naturaleza, la cantidad y el origen de las mercaderías, fabricante, cargador y expedidor) y de las circunstancias en que hubiere sido descubierta;
- n) Naturaleza de la sentencia dictada y monto de la pena;
- n) Otras observaciones, incluso los idiomas hablados por la persona en cuestión, y eventuales condenas anteriores, si la administración tuviera conocimiento de ello, y
- o) Parte contratante que suministre las informaciones (incluyendo número de referencia).

17. Por regla general, la Secretaría proporcionará las informaciones concernientes a esta primera parte del fichero central, por lo menos al país del infractor o sospechoso, al país donde tuviere su domicilio y a los países en que hubiere residido los 12 últimos meses.

SEGUNDA PARTE DEL FICHERO CENTRAL: MÉTODOS, SISTEMAS, VEHÍCULOS Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE UTILIZADOS

18. Las notificaciones que se efectúaren de acuerdo con esta parte del fichero central tendrán por objeto su-

ministrar informaciones relacionadas con:

a) Los métodos o sistemas para cometer delitos aduaneros sobre estupefacientes y sustancias sictotrópicas, incluso la utilización de medios ocultos, en todos los casos que presentaren un interés especial en el plano internacional. Las Partes Contratantes indicarán todos los casos conocidos de utilización de cada método o sistema de delito, así como los métodos nuevos o inusuales de manera de poder descubrir las tendencias que se manifiestan en este campo;

b) Los vehículos y otros medios de transporte cualquiera fuere el tipo que hubiere sido utilizado para cometer delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sictotrópicas. En principio, deberían comunicarse solamente las informaciones relativas a asuntos considerados de interés e. el plano internacional.

19. Las informaciones a suministrar son, esencialmente, y en la medida de lo posible, las siguientes:

a) Descripción de los métodos o sistemas utilizados para cometer delitos aduaneros.

b) Eventualmente, descripción del escondite, con fotografía o croquis, si fuere posible;

c) Descripción de las mercaderías en cuestión;

d) Otras observaciones; indicar especialmente las circunstancias en que se descubrió el delito;

e) Parte Contratante que suministre la información (incluyendo número de referencias).

B) VEHÍCULOS Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE UTILIZADOS

a) Nombre y breve descripción del vehículo o del medio de transporte utilizado (modelo, tonelaje, peso, matrícula, características, etc.).

Cuando fuere pertinente, suministrará las informaciones que figuraran en el certificado o en la placa de aprobación de los contenedores o vehículos, cuyas condiciones técnicas hubieren sido aprobadas según los términos de un convenio internacional, así como las indicaciones concernientes a toda manipulación de los sellos, marchamos, bulones, precintos del dispositivo de cierre o de otras partes de los contenedores o de los vehículos.

b) Nombre de la empresa o compañía que opera el vehículo o medio de transporte;

c) Nacionalidad del vehículo o otro medio de transporte;

d) Puerto de matrícula y, si fuere diferente, puerto de base; lugar de expedición del padrón, etc.

e) Nombre y nacionalidad del conductor (y si correspondiere, de otros miembros de la tripulación eventualmente responsables).

f) Tipo de delito, con indicación de las mercaderías aprehendidas;

g) Eventualmente, descripción del escondite (con fotografía o croquis si fuere posible), así como de las circunstancias en que se descubrió el mismo;

h) País de origen de las merca-

derías aprehendidas;

i) Primer puerto o lugar de carga;

j) Último puerto o lugar de destino;

k) Puertos o lugares de escala entre los indicados en i) y j);

l) Otras observaciones (número de las veces en que el vehículo o medio de transporte, compañía o empresa transportadora o personas que explotaron el vehículo o el medio de transporte a cualquier título, hubieran ya participado en actividades delictivas, etc.) y

m) Parte contratante que suministre la información (incluyendo número de referencia).

ANEXO XIII

ACCION CONTRA DELITOS ADUANESES QUE RECAEN SOBRE OBJETOS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES Y OTROS BIENES CULTURALES

1. Las disposiciones del presente anexo se refieren a los objetos de arte y antigüedades, así como a los otros bienes culturales que, a dijito religioso o profano, son considerados como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte e la ciencia, en el sentido del artículo 1o, literales a) a k) de la Convención de la UNESCO relativa a las medidas a tomar para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (París, 14 de noviembre de 1970), en la medida en que dichos objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales fueran objeto de delitos aduaneros. No obstatulizarán la aplicación de las medidas en vigor, en el plano nacional, en materia de cooperación con los servicios nacionales de protección del patrimonio cultural y complementarán, en el plano aduanero, la aplicación de las disposiciones de la Convención de la UNESCO por las Partes Contratantes a este Convenio que también aprobaron el presente anexo.

2. Las disposiciones del presente anexo relativas a los delitos aduaneros y otras infracciones aduaneras graves sobre objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales se aplicarán igualmente, en los casos apropiados y en la medida en que las administraciones aduaneras tengan competentes al respecto, a las operaciones financieras vinculadas con tales delitos.

INTERCAMBIO DE OFICIO DE INFORMACIONES

3. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes comunicarán de oficio y en el menor plazo a las otras administraciones aduaneras susceptibles de estar directamente interesadas, toda información de que dispusieren respecto de:

a) Operaciones que se hubieren constituido o de las que se sospechare que constituyeran delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales así como de operaciones que parecieran apropiadas para cometer tales delitos;

b) Personas dedicadas, o en la medida en que la legislación nacional lo

permítiere, personas sospechosas de dedicarse a las operaciones mencionadas en el párrafo a) anterior, así como de los vehículos, naves, aeronaves, y otros medios de transporte utilizados o sospechosos de ser utilizados para dichas operaciones, y

c) Los nuevos medios o métodos que se utilizaran para cometer delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales.

ASISTENCIA A PEDIDO EN MATERIA DE VIGILANCIA

4. A solicitud de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante ejercerá, en la medida de su competencia y de sus posibilidades, una vigilancia especial durante un período determinado;

a) Sobre los desplazamientos, en particular a la entrada y a la salida de su territorio, de aquellas personas sobre las que hubieren razones para creer que se dedican habitualmente a cometer delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales en el territorio de la Parte Contratante solicitante;

b) Sobre los movimientos de objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales señalados por la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante como que sean materia, a partir del territorio de esas Partes Contratantes de un importante tráfico ilícito, y

c) Sobre determinados vehículos, naves, aeronaves y otros medios de transporte de que se tuvieran razones para creer que son utilizados para la comisión de delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales, a partir del territorio de la Parte Contratante solicitante;

y se comunicará sus resultados a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

INVESTIGACIONES EFECTUADAS, A PEDIDO, POR CUENTA DE OTRA PARTE CONTRATANTE

5. A solicitud de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, en la medida de sus posibilidades y actuando en el marco de las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, procederá a realizar investigaciones tendientes a obtener elementos de prueba relativas a delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales que fueron objeto de investigaciones en el territorio de la Parte Contratante solicitante, recogerá las declaraciones de las personas investigadas con motivo de dicha infracción; así como de los testigos o expertos y comunicará los resultados de la investigación, así como los documentos u otros elementos de prueba, a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

INTERVENCION DE LOS FUNCIONARIOS ADUANEROS DE UNA PARTE CONTRATANTE EN EL TERRITORIO DE OTRA PARTE CONTRATANTE

6. Cuando no fuere suficiente una simple declaración escrita y lo solicite la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, autorizará a sus funcionarios, en la medida de las posibilidades, a declarar ante los tribunales con asiento en el territorio de la Parte Contratante solicitante, en calidad de testigos o de expertos, en un asunto relativo a delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales. La solicitud, de comparecencia determinará en especial en qué asunto y en qué calidad deberá declarar el funcionario. La administración aduanera de la Parte Contratante que aceptare la solicitud determinará, llegado el caso, en la autorización que expidiere, los límites dentro de los cuales sus funcionarios deberán mantener sus declaraciones.

7. A solicitud escrita de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante permitirá, cuando lo considere apropiado y en la medida de su competencia y de sus posibilidades, a los funcionarios de la administración solicitante, a estos presentes en el territorio de la Parte Contratante requerida en ocasión de la investigación o de la constatación de delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales que interesaren a la Parte Contratante solicitante.

8. Cuando las dos Partes Contratantes lo consideraren apropiado, y bajo reserva de las leyes y reglamentos en vigor en sus respectivos territorios, los funcionarios de la administración aduanera de una Parte Contratante participarán, a solicitud de otra Parte Contratante, en las investigaciones realizadas o que se realizaran en el territorio de esta última Parte Contratante.

CENTRALIZACION DE INFORMACIONES

9. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría de informaciones previstas en las partes 1a. y 2a. del presente anexo, en la medida en que dichas informaciones presentaren interés en el plano internacional.

10. La Secretaría establecerá y mantendrá al día un fichero central de las informaciones que le fueren proporcionadas por las Partes Contratantes, y utilizará los datos contenidos en ese fichero para elaborar resúmenes y estudios relativos a las nuevas tendencias o las ya establecidas en materia de delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales. Períódicamente procederá a una clasificación a fin de eliminar las informaciones que, a su parecer, fueren inútiles o caducas.

11. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes proporcionarán a la Secretaría a su pedido y bajo reserva de las otras disposiciones del Convenio y del presente anexo, las informaciones complementarias que eventualmente le fueren necesarias pa-

ra elaborar los resúmenes y los estudios mencionados en el párrafo 10 del presente anexo.

12. La Secretaría comunicará a los servicios o funcionarios designados nominalemente por las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes las informaciones especiales que figuraren en el fichero central, en la medida en que se considere útil dicha comunicación, así como los resúmenes y estudios mencionados en el párrafo 10 del presente anexo.

13. Salvo indicación en contrario de la Parte Contratante que comunicare las informaciones, la Secretaría comunicará igualmente a la UNESCO y a la Organización Internacional de Policía Criminal/INTERPOL, las informaciones relativas a los delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales que figuraren en el fichero central, en la medida en que hubiere habido transferencia legal de propiedad y que considere útil esta comunicación, así como de los resúmenes y estudios que hubiere realizado en esta materia en aplicación del párrafo 10 del presente anexo.

14. La Secretaría comunicará, a pedido, a una Parte Contratante que hubiere aceptado el presente anexo, cualquier otra información que dispusiere en el marco de la centralización de las informaciones previstas en este anexo.

PRIMERA PARTE DEL FICHERO CENTRAL: PERSONAS

15. Las notificaciones efectuadas de acuerdo con esta parte del fichero central tendrán por objeto suministrar las informaciones relativas a:

a) Las personas que han sido condenadas a título definitivo por delitos aduaneros recibidos en objetos de arte, antigüedades y otros bienes culturales; y

b) Eventualmente, a las personas sospechosas o aprehendidas flagrante mente en estos delitos, en el territorio de la Parte Contratante responsable de la notificación, inclusive si aún no se hubiere llevado a cabo ningún procedimiento judicial;

quedando entendido que las Partes Contratantes que se abstuvieren de comunicar los nombres y señas de las personas en cuestión, porque su propia legislación se lo prohibiere, de todos modos remitirán una comunicación indicando el mayor número posible de elementos señalados en esta parte del fichero central.

16. Las informaciones a suministrar son esencialmente, y en la medida de lo posible, las siguientes:

- a) Apellido;
- b) Nombres;
- c) Eventualmente, apellido de soltera;
- d) Sobrenombre o seudónimo;
- e) Ocupación;
- f) Domicilio;
- g) Fecha y lugar de nacimiento;
- h) Nacionalidad;
- i) País de domicilio y país donde la persona hubiera residido en el curso de los 12 últimos meses;
- j) Naturaleza y número de sus

documentos de identidad, inclusive fechas y país de expedición;

b) Señas personales;

1. Sexo;
2. Estatura;
3. Peso;
4. Complejión;
5. Cabello;
6. Ojos;

7. Tel; y

8. Señas particulares;

1) Tipo de delito;

m) Descripción sucinta del delito (indicado, entre otras informaciones, la naturaleza, la cantidad y el origen de las mercaderías, si éstas hubieren sido objeto de una transferencia ilegal de propiedad) y de las circunstancias en las que hubiere sido descubierto;

n) Naturaleza de la sentencia dictada y monto de la pena;

ñ) Otras observaciones, incluso los idiomas que habla la persona en cuestión, y eventuales condenas anteriores, si la administración tuviere conocimiento de ello, y

o) Parte Contratante que suministre las informaciones (incluyendo número de referencia)

17. Por regla general, la Secretaría proporcionará las informaciones relativas a esta primera parte del fichero central, por lo menos al país del infractor o sospechoso, al país donde tuviera su residencia, y a los países en que hubiere residido los últimos 12 meses.

SEGUNDA PARTE DEL FICHERO CENTRAL; MÉTODOS SISTEMAS UTILIZADOS

18. Las notificaciones a efectuarse de acuerdo con esta parte del fichero central tendrán por objeto suministrar informaciones relativas a los métodos o sistemas para cometer delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales, incluyendo la utilización de medios ocultos, en todos los casos que presentaren un especial interés en el plano internacional. Las Partes Contratantes indicarán todos los casos de utilización de cada método o sistema conocido, así como los métodos o sistemas nuevos e insólitos y los posibles métodos o sistemas, de manera de descubrir las tendencias que se manifiestaran en este campo.

19. Las informaciones a suministrarse son especialmente, en la medida de lo posible las siguientes:

a) Descripción de los métodos o sistemas. Si fuere posible suministrar una

descripción del medio de transporte utilizado (marca, modelo, número de matrícula, si se tratara de un vehículo terrestre, tipo de nave, etc.). Cuando fuere pertinente, suministrar las informaciones que figuraren en el certificado o en la placa de aprobación de los contenedores o de los vehículos cuyas condiciones técnicas hubieren sido aprobadas según los términos de una Convención internacional, así como las indicaciones relativas a toda manipulación fraudulenta de los sellos, marchamos, bulones, pre- sintonos del dispositivo de cierre o de otras partes de los contenedores o de los vehículos;

b) Eventualmente descripción del escondite con fotografía o croquis si fuere posible;

c) Descripción de las mercaderías en cuestión;

d) Otras observaciones: se indicará especialmente las circunstancias en las que fue descubierto el delito, y

e) Parte Contratante que suministre las informaciones (inclusivo el número de referencia).

ANEXO XIII

COOPERACION EN MATERIA DE MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS ADUANEROS NACIONALES Y DE CAPACITACION TECNICA DE SUPERSONAL.

1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante le prestará toda la cooperación que le fuere posible con el fin de contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo, incluida la coordinación del funcionamiento y/o de la utilización de los laboratorios químicos aduaneros y otras dependencias de las administraciones nacionales y el aprovechamiento de funcionarios especializados en calidad de expertos.

2. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, prestará toda la cooperación que le fuere posible para poner en marcha y/o perfeccionar los sistemas de capacitación técnica del personal de la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante, inclusive el entrenamiento y el intercambio de profesores y el otorgamiento de becas y bolsas de estudio.

3. La Secretaría mantendrá un registro actualizado de las informaciones que

proporcionaran las Partes Contratantes del presente Anexo o que recogerá sobre las necesidades de prestar o requerir, según fuere el caso, la cooperación a que se refieren los párrafos 1 y 2 precedentes y adoptará las medidas que fueren pertinentes para promover la utilización de dicha cooperación.

ANEXO XIV

PRESTACION DE FACILIDADES PARA LA ENTRADA, SALIDA Y PASO DE LOS ENVIOS DE SOCORRO, EN OCASION DE CATASTROFES

1. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes otorgarán el máximo de facilidades posibles para facilitar la salida desde sus respectivos territorios de los envíos que contuvieren materiales o elementos de socorro en ocasión de catástrofes, destinados a otras Partes Contratantes.

2. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes prestarán el máximo de facilidades para el libre paso o tránsito por sus respectivos territorios de los envíos que contuvieren materiales o elementos de socorro destinados a otras Partes Contratantes.

3. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes adoptarán el máximo de medidas posibles para facilitar la recepción y el rápido despacho o desaduanamiento de los materiales o elementos que recibieren en calidad de socorro, con destino a sus respectivos territorios.

ARTICULO 2o: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
Código en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

LORENZO SOTERO ALFONSO

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA

Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, República de Panamá, de 1984.

JORGE E. SILVECA

Presidente de la República

CYDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores

DANSE UNA AUTORIZACION

LEY NUMERO 9
(de 25 de octubre de 1983)
Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA, CIENTIFICA Y CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE GUINEA-BISSAU

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en to-

das sus partes el CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA, CIENTIFICA Y CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE GUINEA-BISSAU, que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA, CIENTIFICA Y CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE GUINEA-BISSAU

firmados por el deseo de fortalecer las relaciones existentes entre ambos países por medio de la cooperación en

los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

Conscientes de que esta cooperación contribuirá al progreso de ambos países, al conocimiento más amplio de sus culturas y al mayor acercamiento entre sus pueblos, lo que repercutirá positivamente en el desarrollo de la amistad y la solidaridad internacionales,

Basados en los principios de respeto a la soberanía nacional, de la igualdad de derechos y la no intervención en los

asuntos internos;

Identificados en la lucha contra el colonialismo, por la independencia nacional y por la paz;

Inspirados en los postulados de la comprensión recíproca y de la colaboración mutuamente provechosa;

Han decidido celebrar el presente Convenio de Cooperación Educativa, Científica y Cultural, y para ese efecto han designado a sus plenipotenciarios.

El Gobierno de la República de Panamá, a,

Su Excelencia, Susana Richa de Torrijos, Ministra de Educación.

Por el Gobierno de la República de Guinea Bissau a,

Su Excelencia, Mario Cabral, Ministro de Educación.

Quienes después de intercambiar sus plenos poderes, que han sido hallados en buena forma, han convenido en lo siguiente;

ARTICULO I

Las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán, dentro de las condiciones previstas en este Convenio, la cooperación en los campos de la educación la ciencia y la cultura.

ARTICULO II

Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la cooperación que desarrollarán las Partes tendrá principalmente las siguientes modalidades:

1. Cooperación a través de especialistas, técnicos y docentes para la prestación de servicios de asesoría y para impartir enseñanza.

2. Otorgamiento de becas para formación y perfeccionamiento profesional, para estudios de especialización, para adiestramiento y para realizar investigaciones.

3. Realización conjunta o coordinada de investigaciones y programas de capacitación.

4. Envío de equipos, instrumentos y materiales para la ejecución de proyectos de cooperación.

5. Visitas colectivas y/o individuales de misiones educativas, científicas y culturales con fines de adquisición y transmisión de conocimientos y experiencias.

6. Intercambio de artistas, grupos folklóricos, musicales, teatrales y de danzas.

7. Intercambio de exposiciones educativas, científicas y culturales.

8. Intercambio de informaciones, documentos, libros y publicaciones periódicas de carácter educativo, científico y cultural.

9. Intercambio de películas, documentos, programas de radio y televisión y otras producciones audiovisuales.

10. Cualesquiera otras formas de cooperación que acordaren llevar a cabo.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes estimularán y apoyarán el establecimiento de relaciones directas entre las instituciones y organizaciones educativas, científicas, culturales y deportivas panameñas y guineanas respectivas, y promoverán

la concertación de acuerdos particulares entre ellas, dentro del espíritu del presente Convenio.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes estudiarán las condiciones bajo las cuales los estudios, títulos, diplomas y grados académicos y profesionales otorgados en el otro país pudieran ser reconocidos reciprocamente y al efecto concertarán un Acuerdo particular sobre esa materia.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes procurarán que los libros de textos utilizados en sus respectivos centros no contenga errores ni exactitud en cuanto a la historia, la geografía y la cultura del otro país.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes ofrecerán todas las ayudas y facilidades necesarias, de acuerdo a las normas existentes en su país a las personas de la otra Parte que visiten su territorio, o deban residir en él en cumplimiento de misión en base a lo establecido en este Convenio.

ARTICULO VII

Las personas que visiten o residan en el otro país en virtud de alguna actividad derivada del presente Convenio deberán cumplir con las leyes y reglamentos vigentes en el país donde cumplieren su misión.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes brindarán las facilidades necesarias, de acuerdo con las normas legales existentes en su respectivo país, para la introducción y salida de libros, instrumentos, equipos y otros materiales destinados a la ejecución de actividades que se realicen dentro del marco del presente Convenio.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes facilitarán a los ciudadanos de la otra Parte, conforme a las normas vigentes en el país respectivo, el acceso a sus bibliotecas, archivos y museos.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes, en concordia con sus respectivas disposiciones legales, propiciarán la importación de libros, revistas y otras publicaciones educativas, científicas y culturales procedentes de la otra Parte.

ARTICULO XI

Para la aplicación y ejecución del presente Convenio, las Partes Contratantes concertarán programas periódicos (Bianuales como mínimo), que definirán las áreas, acciones y condiciones bajo las cuales se realizarán los acuerdos previstos en este Convenio. Las normas de financiamiento serán establecidas dentro del reglamento financiero de dichos programas o en cada caso en particular.

ARTICULO XII

El presente Convenio será sometido a ratificación de acuerdo a las normas legales de cada una de las Partes y entrará en vigor en la fecha del canje de notas de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Panamá.

ARTICULO XIII

El presente Convenio tendrá una du-

ración de cinco años, pero puede ser denunciado por una de las Partes Contratantes en cualquier momento y, en este caso, la denuncia entrará en efecto seis (6) meses después de la fecha de notificación. Así mismo, este Convenio se podrá prorrogar por un período sucesivo de cinco años, salvo el caso de que una de las partes se manifieste en sentido contrario.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos, en la ciudad de Panamá a los diecisésis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Por el Gobierno de la República de Panamá, Susana Richa de Torrijos y por el Gobierno de la República de Guinea-Bissau, Mario Cabral.

ARTICULO 2a.: Esta Ley comienza a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos
CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA - REPUBLICA DE PANAMA
DE DE 1984

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República

OVIDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

COMPROVANTAS

AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que por medio de la Escritura Pública Número 4574, de 30 de julio de 1984, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el señor YU WEE KAO ha vendido el establecimiento comercial que opera con el nombre de "SUPER MERCADO JORGE" a la señora SONIA CHUNG DE YU.

L-686718

Sra. Publicación.

AVISO

Según Escritura Pública No. 547 del 26 de julio de 1984 de la Notaría 6ta. del Circuito se hace constar al público que el señor JULIO CESAR ARAYA con cédula de Identidad Personal No. 8-194-573, adjudicó en venta real y efectiva a CHEM SAI WAI, con cédula No. PE-9-1407, el derecho a llave del negocio de su propiedad denominado "BODEGA BERTITA", ubicado en Calle Santos Jorge No. 3160, barrio Balboa, distrito de La Chorrera.

L-066877

2da. Publicación

ANUNCIO

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio se hace saber que Nelly Aguilar de Molina S.A. ha cambiado la razón social que opera el establecimiento comercial Farmacia Roxy y traspasado a Inversiones Farmacéutica Roxy S.A.

L-066933

2da. Publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que mediante Resolución de la Junta Comunal del 25 de julio de 1984, del Corregimiento de La Tronosa, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos se RESUELVE traspasar la BODEGA OMAYRA de propiedad de dicha Junta Comunal al Sr. CALIXTO MENDIETA GARCIA, con Cédula #7-28-215, la cual estaba amparada por la Licencia #15706 Tipo "B", legalmente inscrita al Tomo 1 Folio 570, asiento 1 del Ministerio de Comercio e Industrias y que opera en el regimiento de Aguas Calientes corregimiento de La Tronosa, Distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, cuyo Representante Legal es el Sr. CALIXTO MENDIETA GARCIA, Presidente de la Junta Comunal.

H. R. CALIXTO MENDIETA
Presidente
Junta Comunal La Tronosa
Cédula: 7-28-215

MISael CASTRO
Secretario
Cédula: 7-65-772

AGUSTIN CASTRO
Tesorero
Cédula: 7-83-934

ABEL VEGA
Fiscal
Cédula: 7-30-286

NORIS J. VARGAS
Corregidora
Cédula: 7-55-473

L-066183
(Gra. Publicación)

LICITACIONES**AVISO DE LICITACION PUBLICA
DMI-5-84**

El Instituto de Mercadeo Agropecuario, avisa a las personas interesadas que el 10 de agosto de 1984, a las 10:00 a.m. se efectuará la Licitación Pública DMI-5-84, para la compra de 60,000 sacos de cebollas de 50 libras cada una.

Los interesados pueden retirar el Pliego de Carga y Especificaciones, desde la fecha, en la Dirección de Mercadeo Internacional, ubicada en el Edificio Maheli al final de la Vía Ramón Arias, lugar este donde se realizará dicho acto.

Los pliegos tendrán un valor de E/ 5.00 cada uno.

Atentamente

Licdo. BRUNO V. GARISTO M.
Director General.

EDICTOS PENALES:**EDICTO EMPLAZATORIO No. 1**

EL SUSCRITO JUEZ ENCARGADO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO DE LO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A

JOSEPGAS GRINALD STROGMAN (a) Sam, y ALVARO SERRANO ARCHIBOLD MANNER, para que sean notificados de la Sentencia Condenatoria dictado por este Tribunal cuya parte pertinente dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL. COLÓN, VEINTE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

VISTOS;.....

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Juez Encargado del Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal Corregimiento de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CRIMINALMENTE RESPONSABLES a

JOSEPGAS GRINALD STROGMAN (a) SAM, Varón, Colombiano, moreno, de 30 años de edad, Comerciante, con cédula de Ciudadanía Colombiana No. 15.241.188, nacido en San Andrés Isla de Colombia, el día 7 de mayo, de 1953, es hijo de Berlina Strogman con Bayron Grinald, dice haber cursado hasta el primer año de escuela secundaria, dice saber leer y escribir, con residencia actual en San Andrés Isla, barrio La Loma, localizable en Cattiva.....

ALVARO SERRANO ARCHIBOLD MANNER, Colombiano, de 41 años, casado, Marino, con cédula de Ciudadanía Colombiana, No. 9-052-581, con residencia en San Andrés Isla, Colombia, urbano, telón Sery Bay, casa Rosa, Apart. 8 Altos, nacido en Colombia, el día 19 de febrero de 1943,

en Provincia Isla, hijo de Cardenal Archibold y Jenny Manner, estudió hasta cursar el cuarto año de Bachillerato Colegio Junín;

.....
y los CONDENÁ a sufrir la pena principal de cinco (5) años de prisión en la penitenciaria que designe el Órgano Ejecutivo por infractores de disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V, del Libro Segundo de nuestro Código Penal Vigente.

Como quiera que en virtud del presente fallo se ha establecido la responsabilidad criminal de ALVARO ARCHIBOLD MANNER y JOSEPHGAS GRINALD STROGMAN respectivamente, se ORDENA la publicación del correspondiente edicto emplazatorio, para su debida notificación.

Tienen derecho los procesados a que se les tomen como parte cumplida de la pena el tiempo que tienen de estar detenidos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: V. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio; V. Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de noviembre de 1987; Artículo 2153 del Código Judicial, artículo 255 del Código Penal Vigente y C. Sentencia de 22 de junio de 1944, Corte Suprema de Justicia, Reg. Jud. No. 8, 1944, juicio Pag. 27). Notifíquese. (fdo) GILBERTO CHANG PEREZ, Juez Encargado del Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal. (fdo) REBECA WATLER, Ad-Hoc.....

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2343 y 2344 del Código Judicial del Decreto de Gabinete No. 310 del 10 de septiembre de 1970, se expide el presente Edicto Emplazatorio y exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura de los procesados ALVARO SERRANO ARCHIBOLD MANNER y JOSEPHGAS GRINALD STROGMAN, sosteniendo ser juzgados como encubridores, si conociéndole no lo denunciaren, exceptuándose de este mandato los incluidos en los dispuestos en el Artículo 2038 ibidem, se pide también la cooperación de las autoridades policiales y judiciales para que procedan y ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar Público de la Secretaría y se remite copia a la Gaceta Oficial para su debida Publicación.

Dado en la Ciudad de Colón, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

GILBERTO CHANG PEREZ,
Juez Encargado del Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal.

(Oficio 114)

AVISO

Según Escritura Pública No. 547 del 23 de julio de 1984 de la Notaría 6ta. del Circuito se hace constar al público que el señor JULIO CESAR ARAYA con cédula de Identidad Personal No. 8-194-578, adjudica en venta rasa y efectiva a CHEN SAI WAI, con cédula No. PE-9-1407, el derecho a llave del negocio de su propiedad denominado "BODEGA BERTITA", ubicado en Calle Santos Jorge No. 3160, barrio Balboa, distrito de La Chorrera.

L-066877

2da. Publicación

ANUNCIO

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio se hace saber que Nelly Aguilera de Molina S.A. ha cambiado la razón social que opera el establecimiento comercial Farmacia Roxy y traspasado a Inversiones Farmacéutica Roxy S.A.

L-066933

2da. Publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que mediante Resolución de la Junta Comunal del 25 de julio de 1984, del Corregimiento de La Tronosa, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos se RESUELVE traspasar la BODEGA OMAYRA de propiedad de dicha Junta Comunal al Sr. CALIXTO MENDIETA GARCIA, con Cédula #7-28-215, la cual estaba amparada por la Licencia #15708 Tipo "B", legalmente inscrita al Tomo 1 Folio 570, asiento 1 del Ministerio de Comercio e Industrias y que opera en el regimiento de Aguas Calientes corregimiento de La Tronosa, Distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, cuyo Representante Legal es el Sr. CALIXTO MENDIETA GARCIA, Presidente de la Junta Comunal.

H. R. CALIXTO MENDIETA
Presidente
Junta Comunal La Tronosa
Cédula: 7-28-215

MISael CASTRO
Secretario
Cédula: 7-55-772

AGUSTIN CASTRO
Tesorero
Cédula: 7-83-934

ABEL VEGA
Fiscal
Cédula: 7-30-236

NORIS J. VARGAS
Corregidora
Cédula: 7-55-473

L-066133
(1ra. Publicación)

LICITACIONES:**AVISO DE LICITACION PUBLICA**

DMI-5-84

El Instituto de Mercadeo Agropecuario, avisa a las personas interesadas que el 10 de agosto de 1984, a las 10:00 a.m., se efectuará la Licitación Pública DMI-5-84, para la compra de 60,000 sacos de cebollas de 50 libras cada una.

Los interesados pueden retirar el Pliego de Carga y Especificaciones, desde la fecha, en la Dirección de Mercadeo Internacional, ubicada en el Edificio Maheli al final de la Vía Ramón Arias, lugar este donde se realizará dicho acto.

Los pliegos tendrán un valor de B/ 5.00 cada uno.

Atentamente

Licdo. BRUNO V. GARISTO M.
Director General.

EDICTOS PENALES:**EDICTO EMPLAZATORIO No. 1**

EL SUSCRITO JUEZ ENCARGADO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO DE LO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, POR ESTE MEDIO:
EMPLAZA A:

JOSEPGAS GRINALD STROGMAN (a) Sam, y ALVARO SERRANO ARCHIBOLD MANNER, para que sean notificados de la Sentencia Condenatoria dictada por este Tribunal cuya parte pertinente dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL. COLON, VEINTE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.
VISTOS:.....

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Juez Encargado del Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal Corregimiento de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CRIMINALMENTE RESPONSABLES a

JOSEPGAS GRINALD STROGMAN (a) SAM, Varón, Colombiano, moreno, de 30 años de edad, Comerciante, con cédula de Ciudadanía Colombiana No. 15.241.168, nacido en San Andrés Isla de Colombia, el día 7 de mayo, de 1953, es hijo de Borlina Strogman con Bayron Grinald, dice haber cursado hasta el primer año de escuela secundaria, dice saber leer y escribir, con residencia actual en San Andrés Isla, barrio La Loma, localizable en Cativas;.....

ALVARO SERRANO ARCHIBOLD MANNER, Colombiano, de 41 años, casado, Marino, c. r. c. cédula de Ciudadanía Colombiana, No. 9-352-581, con residencia en San Andrés Isla, Colombia, urbanización Sery Bay, casa Rosa, Apt. 6 altos, nacido en Colombia, el día 29 de febrero de 1942,

en Provincia Isla, hijo de Cardenal Archibald y Jenny Manner, estudió hasta cursar el cuarto año de Bachillerato Colegio Junín;.....

Y..... y los CONDENA a sufrir la pena principal de cinco (5) años de prisión en la penitenciaría que designe el Órgano Ejecutivo por infracciones de disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V, del Libro Segundo de nuestro Código Penal Vigente.

Como quiera que en virtud del presente fallo se ha establecido la responsabilidad criminal de ALVARO ARCHIBOLD MANNER y JOSEPHGAS GRINALD STROGMAN respectivamente, se ORDENA la publicación del correspondiente edicto emplazatorio, para su debida notificación.

Tienen derecho los procesados a que se les tomen como parte cumplida de la pena el tiempo que tienen de estar detenidos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: V. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio; V. Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de noviembre de 1987; Artículo 2153 del Código Judicial, artículo 255 del Código Penal Vigente y (V. Sentencia de 22 de junio de 1944, Corte Suprema de Justicia, Reg. Jud. No. 6, 1944, Junio Pag. 27). Notifíquese. (fdo) GILBERTO CHANG PEREZ, Juez Encargado del Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal. (fdo) REBECA WATLER, Ad-Hoc.....

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2343 y 2344 del Código Judicial del Decreto de Gabinete No. 310 del 10 de septiembre de 1970, se expide el presente Edicto Emplazatorio y exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura de los procesados ALVARO SERRANO ARCHIBOLD MANNER y JOSEPHGAS GRINALD STROGMAN, sopenado ser juzgados como encubridores, si conociéndole no lo denunciaren, exceptuándose de este mandato los incluidos en los dispuesto en el Artículo 2008 ibidem, se pide también la cooperación de las autoridades policiales y judiciales para que procedan y ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar Público de la Secretaría y se remite copia a la Gaceta Oficial para su debida Publicación.

Dado en la Ciudad de Colón, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

GILBERTO CHANG PEREZ,
Juez Encargado del Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal.

(Oficio 114)

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO No.184
El Suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio,

EMPLAZA:

A, NURKA DE DE LA ESPRIELLA, cuyo paradero se desconoce para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en ese Tribunal su esposo, RODBERTO DE LA ESPRIELLA.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 14 de junio de 1984.

(Fdo) Liedo, OSWALDO M.
FERNANDEZ E.
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL

(FDO) ALBERTO RODRIGUEZ C.
Secretario

L-066790
(Única Publicación)

DISOLUCIONES:**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 4,059 del 29 de junio de 1984, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 091208, Rollo 13688, Imagen 0002, ha sido disuelta la sociedad denominada "INDEPENDENCE SWIZZLE, INC.", el 9 de julio de 1984.

Panamá, 20 de julio de 1984

L-070930
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 8148, de 5 de julio de 1984, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 19 de julio de 1984, a la Ficha 047094, Rollo 13707, Imagen 0077, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "FIRST FINANCIAL, S.A.".

L066766
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 8061, de 4 de julio de 1984, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 12 de julio de 1984, a la Ficha 062568, Rollo 13666, Imagen 0088, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "ELA VERDE ENTERPRISES, INC."

L066766
Única Publicación

La Dirección General del Registro Público, con vista a la solicitud: 26/07/84 --19.

CERTIFICA:

Que la Sociedad Compañía Naviera Penny, S.A. se encuentra registrada en el Tomo 1219, Folio: 0470, Asiento: 129318 de la Sección de Persona Mercantil desde el veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis. Actualizada en la ficha: 049578, Rollo: 003266, Imagen: 0027 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 8874 de 14 de junio de 1984 de la Notaría Cuarta del Cto. de Panamá según consta al Rollo 13705, Imagen 0198 Sección de Micropelículas (Mercantil) de 18 de junio de 1984.

Panamá, veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro a las 8:49 p.m., fecha y hora de expedición.

Nota: esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Priscilla de Gómez
Certificador
(L0666721)
(Única Publicación)

JUICIO HIPOTECARIO**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, ramo de lo civil, con sede en el corregimiento de Ancon, área del Canal de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED, por medio de representante legal ha solicitado ante este Tribunal que se le expida título constitutivo de dominio sobre mejoras en terreno ajeno en el área ubicada en la granja de tanques de almacenamiento de petróleo de Balboa, antigua Zona del canal. Dicho bien se describe así:

"DESCRIPCION DE LINDEROS: Partiendo de un punto no identificado "A" la posición geodésica aproximada según los datos para Panamá y Colón del Sistema de triangulación de la Zona del Canal, es latitud norte ochenta grados cincuenta y siete minutos (80°57') más ciento sesenta y seis pies con cincuenta y cinco centésimas (166.55) y longitud

tud oeste setenta y nueve grados treinta y cuatro minutos (79°34') más quinientos ochenta y tres pies con cincuenta y seis centésimas (580.56).

De dicho punto se sigue por linderos y medidas así: en dirección noroeste, cuarenta y seis grados veintiséis minutos (46°26') se siguen diecisiete pies cuarenta y cinco centésimas (19.45) aproximadamente, hasta un punto no identificado "A-1", de allí en dirección noroeste, catorce grados veintiocho minutos (1428') se siguen sesenta y dos (62.00) pies aproximadamente, hasta el punto no identificado "A-4", de allí en dirección noroeste, setenta y cinco grados treinta y dos minutos (75°32') se siguen treinta (30.00) pies aproximadamente, hasta el punto no identificado "A-3", de allí en dirección sureste, catorce grados veintiuno minutos (140.28') se siguen cuarenta y cinco (45.00) pies aproximadamente hasta el punto identificado "A-2" de allí en dirección noroeste, cuarenta y seis grados veintiséis minutos (46.26') se siguen diecisiete pies con diecisiete centésimas (17.17) aproximadamente, hasta el punto no identificado "B", de allí en dirección noroeste, catorce grados veinte minutos (14028') se siguen veintidós (22.00) pies aproximadamente hasta un punto no identificado "C", de allí en dirección noroeste, setenta y cinco grados treinta y dos minutos (75°32') se siguen setenta (70.00) pies aproximadamente, hasta el punto no identificado "D", de allí en dirección noroeste, catorce grados veintiocho minutos (14028') se siguen sesenta y nueve (69.00) pies aproximadamente hasta el punto no identificado "E" de allí en dirección noreste, cuarenta y dos grados doce minutos (42°12') se siguen ciento ochenta y cinco pies ochenta y seis centésimas (185.86) aproximadamente, hasta el punto no identificado "F", de allí en dirección sureste, cuarenta y siete grados catorce minutos (47°14') se siguen ciento y seis pies sesenta y ocho centésimas (107.68) aproximadamente, hasta el punto no identificado "G" de allí en dirección sureste, cuarenta y dos grados sesenta y cuatro pies con cincuenta centésimas (84.50) aproximadamente, hasta el punto de partida. Las direcciones de las líneas se refieren al meridiano correcto.

AREA DEL LOTE: Veintitrés mil nocientos diecisiete pies cuadrados (23,916 pies²) según se indica en el plano de la Concesión del Canal de Panamá Número 6112-94, hojas No. 2, Revisión No. 15, de fecha (4) de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

2. Al amparo de dicha concesión y de las que le precedieron, nuestra representante construyó a sus expensas en dicho lote de terreno el tanque de almacenamiento de productos de petróleo identificado con el tanque No. 70 que se describe así:

Un tanque de almacenamiento de forma cilíndrica de productos de petróleo de metal renacido, con techo en forma cónica, con doce metros con dieciocho centímetros (12,18 m) de altura y dieciocho metros con veintiuna centímetros (18,29m) de diámetro, con una

superficie de doscientos sesenta y dos metros, setenta y tres decímetros, cincuenta y dos centímetros y veinte milímetros cuadrados (262.73522m²), con una capacidad de almacenamiento de veinte mil (20,000) barriles de producto de petróleo y un volumen de mil seiscientos treinta y nueve metros con cuatrocientos sesenta y ocho decímetros cúbicos (1639.468m³).

Colinda en todas sus partes con el resto libre del lote concedido".

Por tanto, para notificar a las partes interesadas de la anterior resolución, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá 16 de noviembre de 1983

Licdo. ROGELIO A. SALTARIN
JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO
RAMO CIVIL

MARIO E FRANCO A.
Secretario

L-066627
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO CIVIL, CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON, AREA DEL CANAL DE PANAMA, al público en general;

HACE SABER;

Que ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED, por medio de representante legal, ha solicitado ante este Tribunal que se le expida título constitutivo de dominio sobre mejora en terreno ajeno en el área ubicada en la granja de tanques de almacenamiento de productos de petróleo de Balboa, antigua Zona del Canal de Panamá.

Se describen así:

"Descripción de Linderos: Partiendo de un punto no identificado "X", la posición geodésica del cual, de acuerdo a los datos para Panamá y Colón del Sistema de Triangulación de la Zona del Canal, es latitud norte ocho grados cincuenta y seis minutos (8°56') más cuatro mil seiscientos ochenta y seis pies, sesenta y cuatro centésimos (48'56.64) y longitud oeste setenta y nueve grados treinta y tres minutos (79°03') más cuatro mil cuatrocientos noventa y un pies con once centésimos (4491.11).

De dicho punto de partida se sigue por linderos y medidas así: Siguiendo una línea en círculo de aproximadamente ciento quince pies (115) de radio trazada desde un punto cuya posición geodésica aproximada, según los datos para Panamá y Colón del área del Canal, es latitud norte ocho grados cincuenta y seis minutos (8°56') más cuatro mil seiscientos nueve pies setenta y siete centésimos (4809.77) y longitud oeste setenta y nueve grados treinta y tres minutos (79°03') más cuatro mil quinientos setenta y seis pies, sesenta y cinco centésimos (4576.65), hasta un punto no identificado "Y", de allí en di-

rección sureste treinta y cuatro grados un minuto (34°01'), se siguen doce pies sesenta y seis centésimos (12.66) aproximadamente, hasta un punto no identificado B-4A; de allí en dirección sureste cincuenta y nueve grados cincuenta minutos (59°50') se siguen veintiséis pies noventa y cinco centésimos (26.95) aproximadamente, hasta el punto de partida.

Las direcciones de las líneas se refieren al meridiano correcto.

Área del Lote: Cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y un pies cuadrado (41,431 pies²), según se indica en el plano de la compañía del Canal de Panamá Número S-6116-76, Revisión No. 2, de fecha veintiocho (28) de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

2. Al amparo de dicha concesión, nuestra representada adquirió el tanque de almacenamiento de productos de petróleo construido en dicho lote de terreno identificado como el Tanque No. 7 que se describe así:

Un tanque de forma cilíndrica, de metal remachado, con techo suspendido, de trece metros con treinta centímetros (7.30 mts) de altura y dieciocho metros con veintiocho centímetros (18.28m) de diámetro, con una superficie de doscientos sesenta y dos metros con cuarenta y cuatro decímetros y ochenta centímetros cuadrados (362.4480m²), con una capacidad de almacenamiento de diecinueve mil trescientos veinte (19,320) barriles de gasolina y un volumen de tres mil setenta y ocho metros con quinientos quince decímetros cúbicos (3,078.515m³), que colinda en todas sus partes con el resto libre del lote concedido".

Por tanto, para notificar a las partes interesadas de la anterior resolución, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal copias autenticadas del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 17 de noviembre de 1983.

Licdo. Rogelio R. Saltarín,
Juez Quinto del Circuito
Ramo Civil.

Mario Franco A.
Secretario.
(L-066617)
única publicación

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 130
El suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio,

EMPLAZA A:
CLAUDIO CAMARGO, para quedarse dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete N.º 118 del 22 de abril de 1968, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el Juicio Ordinario de Divorcio que en su contra ha ins-

taurado CLORINDA MEDALGO S. DE CAMARGO.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta llegar a su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregarán a la parte interesada para su legal publicación, hoy diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Notifíquese.

EL JUEZ:
(Fdo.) LICDO. OSWALDO M. FERNANDEZ E.

(Fdo.) ALBERTO RODRIGUEZ C.
Secretario
L-066791
(Única publicación)

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL
EDICTO EMPLAZATORIO N.º

185

LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA A:
DRINA LOURDES CASTILLO CHAMIS, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo GILBERTO ANDRADE TAPIA.

Se advierte a la emplazada que si no comparece en este término, se le nombrará un defensor de ausencia con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría de este tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 13 de julio de 1984

La Juez
Eliza de Moreno
(Fdo.) Guillermo Moreno A.
El Secretario
L-066926
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 131

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá Ramo Civil, por este medio:

EMPLAZA:
A. JUAN ECHEVERRIA, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal

su esposa EMA CASTILLO DE ECHEVERRÍA.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 13 de julio de 1984.

El Juez,

(Fdo.) Licdo. Homero Cajar P.

El Secretario

(Fdo.) José A. De Gracia Z.

L-066823

(Única publicación)

ta su terminación.

Panamá 16 de febrero de 1984
El Juez,

(Fdo) Licdo. Homero Cajar P.

El Secretario
(Fdo) Ricardo Lezcano C.

L074660
(Única publicación)

COMPROVANTAS:

CONTRATO DE COMPA VENTA

En la ciudad de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá, se celebra el siguiente contrato de Compraventa entre la señora MARIA LUISA FONG DE LEON, mujer, panameña, mayor de edad, con Céd. de I.P. No 8-7-5505, casada, quien en lo suscesivo se denominará la VENDEDORA, y el señor ANTONIO LEON FONG, varón, panameño, mayor de edad, con céd. de I.P. No. 8-74-1546, quien en adelante se denominara el COMPRADOR, ambos debidamente representados, por el señor JUAN LEON, varón, panameño, mayor de edad, con céd. de I.P. No. E-4-438, casado, mediante Poder General, a través de Escritura Pública, según consta inscrita al Tomo No. 360, Folio No. 532, Asiento No. 111-758, de la Sección de Persona Común, del Registro Públicos de la Propiedad, y la Escritura Pública según consta inscrita en Ficha No. C. 301854, Rollo No. 474, Imagen No. 0010, de la Sección de Persona Común, del Registro Público de la Propiedad.

LAS PARTES ACUERDAN LO SIGUIENTE

PRIMERO: El Vendedor declara que traspasa al comprador, a título de venta real y efectiva y libre de cualquier gravámenes, la Abarrotería ALMACION UNION.

SEGUNDO: Que el precio de la venta es de DOS MIL (2,000.00), Balboas y la Vendedora manifiesta que ha recibido el dinero a su entera satisfacción.

TERCERO: El Comprador acepta la venta que se hace por medio de la presente.

El presente contrato se firma hoy 20 de julio de 1984.

VENDEDORA: MARIA LUISA FONG DE LEON.
Céd. 8-7-5505

COMPRADOR: ANTONIO LEON FONG
Céd. 8-74-1546

L504239
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 35

El Suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio;

EMPLAZA:

A, MARITZA L. DE GARZON, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo CARLOS A. GARZON ATHANASIADES.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio has-

Cópiale y notifíquese
La Juez,
(Fdo.) Eliza de Moreno

(Fdo.) Guillermo Morón A. (Srtio.)

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 4 de agosto de 1983.

La Juez,
Eliza de Moreno
(Fdo.) Guillermo Morón A.

El Secretario

CERTIFICO: Que la copia anterior es fiel de su original.

Panamá, 4 de agosto de 1983.
GUILLERMO MORÓN A.
Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil
L-066787
(Única publicación)

Panamá, 8 de agosto de 1984

Se hace del conocimiento público, que mediante la escritura pública No. 12-424 del 24 de noviembre de 1983, la cual consta en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, al Sr. LUIS GASPAR SUAREZ SERRA fue excluido por mayoría de los accionistas de la sociedad denominada RADIOS SIBERANA, S.A., y por lo tanto no forma parte de la misma.

Igualmente la presente publicación tiene el objeto de que no se perjudiquen terceras personas con transacciones comerciales al tener de lo que dispone

el artículo 777 del Código de Comercio, modificado por el decreto de Gabinete No. 389 del 2 de diciembre de 1969.

En consecuencia el Sr. LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA no está facultado legalmente para realizar ninguna contratación, ni transacción, ni ningún acto de comercio a nombre de RADIO SOBERANA, S.A., a la que ya no pertenece.

ALONSO BUCHO PINZON
Presidente y representante
RADIO SOBERANA, S. A.

LO66110

Primera Publicación

AGRARIOS:**EDICTO No. 4**

REPUBLICA DE PANAMA. PROVINCIA DE HERRERA. DISTRITO DE LAS MINAS. CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS. EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS.

HACE SABER:

Que la señora CELIA NINIA RAMIREZ DIAZ, mujer panameña, mayor de edad, soltera, empleada pública, cedula número seis-veinticinco-ochocientos veintidós (6-25-822), natural del Distrito de Las Minas, con residencia en la Barriada Don Bosco, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, en su propio nombre y en representación de su persona ha solicitado a este Despacho se le adjudique a TITULO DE PLENA PROPIEDAD, en concepto de venta un lote de terreno municipal ubicado dentro de las Lotes y Ejidos de la Fincación de Las Minas, cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Vía y Plaza Pública.
SUR: Solar de la Señora J. María Franco.

ESTE: Casa y Solar de Guillermo Ramírez.

OESTE: Callejón Público; Bajío sector de Bernárdez, Vía de Guatire. Dicho lote hace en total de 11,475 MÉTROS CUADRADOS CON SESENTA Y UNA ESTACIONES (67,71 mts).

Con base a lo que dispone el Artículo 16 del Acuerdo No. 1 de 7 de enero de 1981, se fija el presente EDICTO en la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles, para que dentro de dicho término puedan oponerse las personas que se encuentren afectadas.

Entregúense sendas copias a la Interésada y a la Secretaría de este Tribunal por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un Periódico de Circulación en el País.

Las Minas, 20 de junio de 1984.

CARMEN GASPAR GONZALEZ
Alcalde y Presidente del Consejo
Mpal.

EDWIN ATENCIO
Secretario

LO66338
(Única Publicación)

CORALIA DE ITURRALDE
Jefe del Dpto. de Catastro Mpal.
(LO66862) Única Publicación

REMATES:**AVISO DE REMATE No. 208**

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por FINANCIERA AMERICAL, S.A., contra ZAFCO, S.A. se ha señalado el día 28 de agosto del presente año, para llevar a cabo dentro de las horas hábiles la venta en pública subasta del bien descrito a continuación:

"Se trata de una aeronave Piper Navajo C.R. del año 1979 de color blanco con franjas azules H.P. 805 de dos motores, serie 31-79120 74, Night Zaxwing Ground modelo P.A. 31-385 con tres plazas en buen estado.

Se deja constancia que el referido avión no tiene los dos motores, los cuales se están reparando en Miami, según se nos informa.

El manual de instrumentos está completo pero le faltan los ocho asientos.

Seguidamente los peritos le asignan un valor de cien mil balboas al avión antes descrito".

Servirá de base para el remate la suma de B. 103,950.00 y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora hasta las cinco se abrirán las puertas y repartirán hasta habilitarse el bien al mejor postor.

Si el remate todavía no hubiere efectuado el 28 señalado por sujeción de los términos por secretario ejecutor se efectuará el próximo día 05 si sigue sin realizarse la fecha señalada.

Por fin, se fija en preaviso a todos los interesados que la Secretaría Ejecutora no tiene la obligación de disponer de la demanda resarcitoria legal pendiente, hoy 21 de julio de 1984.

El Secretario, Alguacil Ejecutor
(Fdo.) GUILLERMO MORON A.

GUILLERMO MORON A.
Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil,
(LO66862) Única Publicación.

CONTORA RENOVACION, S. A.